

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CESPEDES
DEMANDADOS: MARIA OLGA ALZATE AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°0132

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente proceso DIVISORIO, donde es demandante el señor PEDRO ALEJANDRO CESPEDES y demandados los señores MARIA OLGA ALZATE AGUDELO, DORELIA LOPEZ ALZATE, CARLOS FABIAN LOPEZ ALZATE, ANALIDA LOPEZ ALZATE, HERNANDO LOPEZ ALZATE.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto N°101 de diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, el 24 de abril de la corriente anualidad, el apoderado judicial de la parte interesada, allegó memorial en el que adujo subsanar la demanda. Sin embargo, no cumplió en su totalidad con los requerimientos del despacho como se describirá a continuación:

1. Menciona la parte demandante en la subsanación del hecho 1.2, donde se solicitan los registros civiles de defunción de los señores María Olga Álzate Agudelo y Carlos Fabián López Álzate, que el despacho deberá oficiar a la Notaría de Bello Antioquia para obtener los mismos, argumentando que estos solo se entregan a los padres de los causantes; sin embargo, se le recuerda a la parte lo establecido en el art. 173 del Código General de Proceso, donde se menciona que el Juez se abstendrá de la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
2. En lo que tiene que ver con el hecho 1.4, se solicitó interponer la demanda, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores María Olga Alzate Agudelo y Carlos Fabián López Álzate, e indicar el lugar de dirección de notificación de los herederos determinados, sin embargo, no se dio cumplimiento a esta última parte.
3. En lo que tiene que ver con el numeral 3 de la subsanación, no solo se le requirió la fecha en la cual se realizó la partición y la protocolización, sino, además, en qué juzgado, bajo qué radicado y quiénes fueron las personas que adquirieron y en qué porcentaje, lo cual no se indicó, siendo éstos hechos relevantes dentro del presente trámite.
4. Pasando al numeral 5 de la subsanación, solo se menciona que se adjunta la documentación solicitada, sin embargo, no se acompañó la subsanación de un dictamen pericial que determinara el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, es decir, con las especificaciones mencionada en el art. 226 del C.G.P.; dado que el

aportado solo hace referencia al avalúo del predio, sin mencionar ni siquiera la idoneidad del perito y su reconocimiento y trayectoria como tal; nótese, que, de conformidad con los archivos del presente expediente electrónico, solo se allegó: certificado de tradición, avalúo catastral y registro fotográfico del bien.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a cabalidad con las exigencias realizadas por este despacho judicial en la providencia en mención; se procederá a **RECHAZAR** el presente trámite, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso divisorio, donde actúa como demandante el señor PEDRO ALEJANDRO CESPEDES -identificado con la c.c. 19.351.581-, y son demandados MARIA OLGA ALZATE AGUDELO -identificada con la c.c. 25.088.862-, DORELIA LOPEZ ALZATE -identificada con la c.c. 43.540.634-, CARLOS FABIAN LOPEZ ALZATE -identificado con la c.c. 4.558.626-, ANALIDA LOPEZ ALZATE -identificada con la c.c. 25.096.453-, HERNANDO LOPEZ ALZATE -identificado con la c.c. 4.558.370-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información TYBA, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7827adac281248674e58b16ba92df737c363a837c2023d087d4f1950be25b6f**

Documento generado en 04/05/2023 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>